



TESINA DE LA CARRERA DE DERECHO

**EL FRACASO DEL MODELO PROMETIDO EN LA LEY QUE REGULA LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES**

PROFESOR GUÍA: LUIS FELIPE PEURIOT CANTERINI.

INTEGRANTES: VALENTINA ARANTXAZU INOSTROZA VERGARA Y

MARCO ANTONIO MUÑOZ PERALTA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

3

CAPÍTULO I: SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS EN EL DERECHO COMPARADO.4

Generalidades

1. Razones para instaurar el modelo de SAD
2. Aplicación supletoria de las leyes que regulan las Sociedades Anónimas
3. Limitaciones a la participación

Análisis de las SAD en el Derecho Comparado

1. España
2. Uruguay
3. Colombia
4. Argentina

CAPÍTULO II: ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES EN CHILE. REGULACIÓN Y TIPO SOCIETARIO.

Análisis de la Ley N° 20.019 de 2005 que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales

¿A qué tipo societario corresponde la SADP?.

16

BIBLIOGRAFÍA.

21

CAPÍTULO IV: Ineficacia del modelo impuesto por la ley 20.019

1. Breve revisión doctrinaria de los objetivos y efectos de la ley
2. Razones deportivas que demuestran la ineficacia del modelo
3. Razones financieras que demuestran la ineficacia del modelo

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es analizar acaso la institución de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales ha sido una solución a las problemáticas financieras y económicas de los clubes del fútbol chileno, desde su implementación en el año 2005 hasta la fecha. Concluimos que esta herramienta jurídica no ha sido idónea para hacerse cargo de esta tarea. Para ello nos hemos basado en distintos argumentos de la doctrina nacional y extranjera; considerando además la implementación de dicha institución en España y algunos países de Latinoamérica; y, contrastándola con un breve análisis de la ley que regula su funcionamiento en nuestro ordenamiento jurídico. En nuestro análisis hemos procurado identificar acaso la ineficacia proviene de la institución como tal, o es producto de cómo se ha implementado dicho modelo en nuestro país, concluyendo que ambos elementos mencionados se hacen presente en el plano nacional pues los clubes del fútbol chileno debiesen tener una mayor gama de tipos societarios que se adapte a sus necesidades con una fiscalización férrea. Además de que en el caso de nuestro país el modelo de SADP fue impuesto de un modo viciado.

PALABRAS CLAVE

Fútbol, Derecho del Deporte, Sociedad Anónima Deportiva Profesional, Ley 20.019,

ABSTRACT

The objective of this research is to analyze whether the institution of *Professional Sports Corporations (PSC)* has been a solution to the financial and economic problems of Chilean soccer clubs, since its implementation in 2005 to date. We will conclude that this legal tool has not been the ideal one to take charge of this task. For this purpose, we have based ourselves on different arguments of national and foreign doctrine; also considering the implementation of said institution in Spain and some Latin American countries; and, contrasting it with a brief analysis of the law that regulates its operation in our legal system. In our analysis we have tried to identify whether the ineffectiveness comes from the institution itself, or is the result of how this model has been implemented in our country, concluding that both elements mentioned are present at the national scene since Chilean soccer clubs should have a greater range of corporation types that adapts to your needs with a strict control. In addition to the fact that in the case of our country the PSC model was imposed in a flawed way.

KEY WORDS

Soccer, Sports Law, Professional Sports Corporations, Law No. 20.019,

INTRODUCCIÓN

La actividad física ha sido fundamental para el desarrollo del ser humano desde los comienzos de la historia, adquiriendo un rol vital, social, cultural, educativo, lúdico, etc.¹ Esto ha significado que una de las facetas de la actividad física, que es el deporte, adquiriera un rol trascendental en nuestra sociedad actual.

Al adentrarnos en los distintos tipos de disciplinas deportivas encontramos el fútbol, apreciado por muchos como “el deporte más popular del mundo”. Esta actividad se hace parte fundamental para la población global, tanto en su plano recreacional como profesional, no solo por la influencia económica que le incide, sino también por los aspectos sociales y culturales que trae aparejado.

Debido a la gran importancia que tiene actualmente la actividad deportiva y, en específico, del fútbol, es que su relación con el derecho no puede ser algo irrelevante. El Derecho constituye el mecanismo que ha adoptado la sociedad para organizar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, controlando y moderando las relaciones entre estos. De manera casi inadvertida, toda actividad cotidiana se encuentra regida por el Derecho, y por supuesto, el fútbol no es su excepción.

Desde una perspectiva más focalizada, al abordar el fútbol profesional y su dinámica relacional con el Derecho, se hace relevante el análisis del modelo societario que pueda promover el desarrollo idóneo de este deporte, considerando factores como la estabilidad económica de los clubes profesionales de fútbol, un mayor rendimiento deportivo en competiciones nacionales e internacionales, mejores gestiones en la administración, etc.

En el plano internacional, se empezó a optar por el modelo de las Sociedades Anónimas para el manejo de los clubes de fútbol profesional. En Chile con la influencia de la Ley 19712 de 2001, conocida como la Ley Del Deporte, y luego en el año 2005 con la instauración de la Ley 20.019, comenzó a regir la figura de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en adelante SADP. Para algunas personas esta última ley significó una esperanza de mejora respecto de la situación de vulnerabilidad financiera y administrativa que se vivió por largos períodos en los distintos clubes nacionales; pero para otros, la

¹ PALOMAR, Alberto: “Los Retos Actuales del Derecho Deportivo”. En: *El Derecho Deportivo desde una perspectiva comparada*. Editorial Flores, Madrid, 2015. Pág. 14-15.

institución de las SADP implicaba una serie de riesgos administrativos que se verían con el paso del tiempo.

Entonces, a 15 años de su entrada en vigencia, cabe preguntarse si el modelo de SADP instaurado por la Ley 20.019 ha sido realmente eficiente, y evaluar las distintas consecuencias que se han obtenido producto de su aplicación. En este sentido el análisis de la trayectoria y experiencia de los clubes de fútbol nacionales. Permittiéndonos dudar sobre si realmente se buscaba promocionar el deporte y una buena gestión de los recursos de éstos clubes, o si la implementación de este modelo llevaba de manera implícita privilegiar únicamente intereses económicos privados que generaron un nivel de decadencia en la administración de los equipos de Fútbol, propiciando un fracaso de la propuesta inicial del modelo de SADP y el origen de diversos inconvenientes para los clubes.

En este sentido, en el siguiente trabajo concluimos que la institución de las SADP no ha cumplido con los objetivos inicialmente planteados en la ley. En primer lugar, revisaremos las diversas legislaciones del Derecho Comparado y cómo éstas han aplicado la figura de las Sociedades Anónimas Deportivas, específicamente en países como; España, Argentina, Uruguay y Colombia. En segundo lugar, estudiaremos el marco legal presente en Chile, que ha dado cabida al sistema de SADP, para lo cual revisaremos en el aspecto normativo las disposiciones comunes de las organizaciones deportivas, y otros puntos más específicos dentro de la ley, referidos al funcionamiento y fiscalización de las SADP. A continuación, explicaremos en qué consiste la figura de la Sociedad Anónima Deportiva, abarcando desde los aspectos generales de las Sociedades Anónimas hasta llegar a la revisión de aspectos más específicos sobre el fenómeno de las SADP. Finalmente, abordaremos la ineficacia del modelo que instaura la Ley 20.019, mediante una breve revisión de las distintas posturas que lo comentan, junto con atender a diversas razones deportivas y financieras que reafirman el fracaso de este sistema.

CAPÍTULO I: SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS EN EL DERECHO COMPARADO.

Generalidades

En general, a nivel comparado se considera que las Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante SAD) son sociedades mercantiles en cuanto a su forma, pero especiales en cuanto a su objeto, el que no podrá ser otro que la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y desarrollo de actividades deportivas, así como las actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica².

Las SAD recibirán un tratamiento particular dependiendo del ordenamiento jurídico en el que nos encontremos, condicionadas por factores históricos, políticos, de tradición deportiva, económicos, etc. Sin embargo, existen ciertas generalidades, aspectos que se repiten en la mayoría de las SAD en el derecho comparado.

1. Razones para instaurar el modelo de SAD.

A. Relevancia de la actividad deportiva.

En España, por ejemplo, la razón de la obligatoriedad de las SAD cuando no se cumplen con los requisitos para seguir como sociedad civil se encuentra en la creciente mercantilización de la actividad deportiva y la necesidad de fijar un régimen que concuerde con la realidad de los equipos de fútbol. El propio texto de la Exposición de Motivos de la Ley del Deporte Española utiliza el término “mercantilización”; así establece que “el fenómeno deportivo (...) presenta (...) aspectos claramente diferenciados como el espectáculo deportivo que es un fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado”³.

Si bien en Argentina, por motivos que se expondrán posteriormente no se cuenta con el tipo societario de SAD, diversas autoridades del país trasandino han colocado en la palestra este debate, ya que existe la necesidad de encarar los negocios del deporte desde un punto de vista económico financiero y contable, de la mano con un tipo societario específico y eficiente.

B. Problemas económicos.

Otra razón para instaurar el modelo de SAD es la irregularidad económica que presentaban las administraciones de los clubes de fútbol, principalmente en Latinoamérica entre la década de los 90 y finales de los 2000, en donde muchos equipos estuvieron en situación de quiebra por problemas financieros, el caso de Colo Colo y Universidad de Chile en nuestro país o de Racing Club de Avellaneda

² RAMOS, Isabel: Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual. Editorial Reus S.A, Madrid, 2012. Pág 70.

³ Ibidem. Pág 23.

y Colón de Santa Fe en Argentina, clubes en el mismo estado se repetían a los largo del continente, lo que significó para algunos una razón imperiosa para instaurar este tipo de modelo societario.

2. Aplicación supletoria de las leyes que regulan las Sociedades Anónimas.

Esto se debe principalmente a razones de economía legislativa, en donde las SAD al ser un tipo de Sociedad Anónima no requieren regular todos los aspectos de su funcionamiento, sino que los más específicos que se condicen con su objeto.

Además que en algunos ordenamientos jurídicos las SAD se encuentran reguladas dentro de otra ley general y no una ley específica como sucede en nuestro país, por ejemplo, en España y Colombia las SAD se encuentran dentro de la Ley del Deporte de cada país, por lo que la remisión directa a los cuerpos normativos que regulan las Sociedades Anónimas contribuye a una correcta sistematización y armonía de la legislación mercantil.

3. Limitaciones a la participación.

Es común que en los diferentes ordenamientos jurídicos de los países hispanoamericanos que consagran el modelo societario de SAD existan ciertas limitaciones a la participación de los socios en relación con el porcentaje de acciones que posean de un club de la misma categoría. Esto se debe principalmente a razones de índole deportiva, para que no afecte la competitividad y el justo desarrollo de la actividad, y también razones de índole financiera, con tal de que la libre competencia de los clubes no se vea afectada.

Por ejemplo, en Uruguay se regula el porcentaje máximo de acciones que pueda poseer cada accionista. Precizando que no está permitido poseer simultáneamente acciones que supongan un porcentaje superior al 1% del capital en dos o más SAD que participen en la misma competición. Este porcentaje será calculado teniendo en cuenta las acciones poseídas directa y/o indirectamente por el propio titular o por otra u otras personas o entidades que supongan la existencia de una unidad de decisión Debido a que las personas físicas o jurídicas que tengan una relación de dependencia con una SAD, por vínculo laboral, profesional o de cualquier otro tipo, tienen prohibido poseer acciones de otra sociedad, se entiende que SAD, que participe en la misma competición cuando exceda del 1% del capital social. Cuando se incumpla este límite, será precisa la enajenación del porcentaje de acciones en demasía en el plazo de 30 días desde que tenga lugar el comienzo de la superación del límite⁴.

⁴ Ibidem. Pág 156.

Análisis de las SAD en el Derecho comparado.

1. España.

En España con la aprobación de la Ley del Deporte de 1990 los clubes que participarían en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, que hasta ese momento eran asociaciones deportivas de primer grado declaradas sin ánimo de lucro, debían reconvertir su forma jurídica a SAD, estableciendo pequeñas singularidades con relación al régimen general de las Sociedades anónimas. Entre ellas la obligación de facilitar la información periódica de carácter contable y accionarial, tanto al Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) como a las Ligas Profesionales⁵.

Aunque en principio la idea era que todos los clubes de fútbol pasasen a ser SAD, la Ley del Deporte Española estableció de la posibilidad para que los clubes no se adscribieran a este tipo societario, para ello se establecieron algunos requisitos para que los clubes siguieran operando como sociedades civiles sin fines de lucro, estos requisitos eran:

- a. Los clubes debían estar participando ya en competiciones deportivas profesionales, estas competiciones profesionales son el caso del fútbol español, la Liga de Fútbol Profesional en Primera y Segunda División A⁶.
- b. Las auditorías encargadas de la Liga de Fútbol Profesional tuvieron que demostrar una buena gestión por parte de los clubes, manteniendo un patrimonio neto positivo durante los cuatro últimos años de ejercicio.

Es precisamente esta posibilidad la que permitió y sigue permitiendo a clubes deportivos como el Real Madrid Club de Fútbol, el Fútbol Club Barcelona, el Athletic Club de Bilbao y el Club Atlético Osasuna evitar un régimen jurídico de mayor control y complejidad. Su exclusión del proceso de transformación causó lógicas polémicas, aunque han de someterse a unas reglas particulares que mantengan su situación económica de manera regular⁷.

⁵ MARTÍNEZ-LEMONS. Rodolfo: *Sociedades anónimas deportivas de la Liga de Fútbol Profesional en España: un análisis empresarial descriptivo*. Revista lex Sportiva, 2011, Madrid. Pág 39.

⁶ Para los clubes de baloncesto la Liga ABC.

⁷ RAMOS, Isabel. ob. cit. Pág. 43-44

El régimen español de sociedad anónima deportiva se caracteriza en particular por la responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas, los que serán responsables mancomunadamente de los resultados económicos negativos del último periodo de su gestión.

La acción de responsabilidad contra la Junta Directiva podrá ser ejercitada por el club, mediante acuerdo de su asamblea con quórum de mayoría simple, o subsidiariamente por socios que representen el 5% del número total de estos, y en todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre del ejercicio económico de la Junta⁸.

Sin embargo, pese a esta estricta responsabilidad establecida en el sistema español las SAD no han sido la solución para mejorar la gestión y administración de los clubes de fútbol profesionales, resulta poco extraño que desde la aprobación de la Ley del Deporte hasta ahora los dos clubes más importantes de España y del mundo no se hayan constituido como SAD, no percibiendo incluso los beneficios de este tipo asociativo como son los ingresos bursátiles y sin embargo obteniendo mayores ingresos⁹.

Las SAD han estado sujetas a revisión por parte de las autoridades españolas, esto se plasma en el Informe de los Trabajos de la Subcomisión del Deporte Profesional en España (en adelante el Informe), creado dentro de la Comisión de Educación y Deporte. El Informe aborda la promulgación de una Ley del Deporte Profesional específica para corregir los inconvenientes del actual régimen jurídico.

Las conclusiones del Informe aluden de forma contundente al problema del endeudamiento de los clubes de fútbol, que no se ha impedido mediante el sistema de SAD. Se manejó la opción de mantener el modelo vigente, volver al anterior o crear uno nuevo; la propuesta final tiende a hacer coexistir ambos modelos, con la novedad de dar libre elección respecto de la fórmula asociativa.

El problema del endeudamiento se ve reflejado en un análisis realizado a un total de 31 SAD durante la temporada 2013-2014, estas SAD suponen un 86% del total de los clubes participantes de la Liga de Fútbol Profesional. Estas instituciones presentan un perfil muy heterogéneo en cuanto a su administración y estructura accionarial, pero con un denominador común, una frágil solvencia económico-financiera. Estas SAD siguen una tendencia similar al del resto del fútbol profesional de Europa, caracterizado por priorizar la capacidad de generar ingresos a costa de incrementar los gastos de explotación y entrar en un espiral de endeudamiento.

⁸ Ibidem. Pág 156.

⁹ VICTORIA-ANDREU, Francisco: Asociación vs. Sociedad Anónima Deportiva. En: Iusport. Madrid. 2012. Pág 6.

Lo anterior nos lleva a cuestionar la eficiencia de las SAD, o al menos a pensar que el problema del sobreendeudamiento no responde a la forma social impuesta, que el sistema de SAD es mejorable y que debe adaptarse a los factores propios de este deporte que no son similares a las de otra actividad mercantil, como es la presión que se exige en el ámbito deportivo, ya sea por parte de los aficionados o de los propios jugadores que son los que mayores réditos le dan a los clubes con sus traspasos.

2. Uruguay.

En el ámbito de las SAD Uruguay destaca por ser el país pionero en contar con esta forma asociativa dentro de su ordenamiento jurídico. Basándose principalmente en la Ley del Deporte de España el parlamento uruguayo aprueba el 16 de enero del 2001 la Ley N° 17.292 de Administración Pública y Empleo, Fomento y Mejoras de Uruguay. Esta ley regula dentro de la sección XII, Título I. Fomento del Deporte las SAD.

El artículo 67 de la Ley uruguaya, a diferencia de lo que sucede en el sistema español, entrega un derecho de opción a los clubes deportivos para ser constituirse como asociaciones civiles sin ánimo de lucro o como SAD, ambas formas asociativas deben ser inscritas en el Registro de Clubes Deportivos.

Como es común en las legislaciones que regulan las SAD, los clubes que decidan someterse a este modelo societario deberán aplicar subsidiariamente las normas generales sobre Sociedades anónimas, así lo establece el artículo 70 de la Ley N° 17.292.

En cuanto al objeto social consiste en la participación en competiciones oficiales y el desarrollo de actividades deportivas, siempre que estas dos sean las finalidades últimas, podríamos señalar que actividad como la venta de entradas, la publicidad, la compraventa y otros negocios sobre jugadores constituyen el objeto social de las SAD en Uruguay¹⁰.

En cuanto al régimen de constitución las SAD deben ser autorizadas por la Auditoría Interna de la nación e Inscribirse en el Registro Nacional de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud en el plazo de 15 días a computar desde su publicación en el diario oficial.

¹⁰ RAMOS, Isabel. ob.cit. Pág 157.

El artículo 73 de esta ley recoge los requisitos para ser accionista de una SAD, estableciendo que pueden ser persona físicas o jurídicas, pero siempre privadas. Estableciendo un límite estricto a la participación en más de una SAD.

El órgano administrativo de las SAD en Uruguay se denomina Comisión Directiva y es un órgano colegiado que puede ser compuesto por un mínimo de cinco miembros y un máximo de quince.

Con respecto al control administrativo que, de las SAD, todo aumento o disminución de capital social, transformación, fusión, escisión o disolución, al igual que cualquier modificación de los estatutos de una SAD debe ser aprobada previamente por la Auditoría Interna de la Nación. Posteriormente estas gestiones deben comunicarse al Registro de Clubes Deportivos en un plazo máximo de 15 días desde la notificación de la aprobación.

Este último punto es una de las innovaciones del modelo uruguayo, en comparación al español, por ejemplo, ya que al control privado se suma un riguroso control administrativo.

Sin embargo, en Uruguay actualmente son muy escasos los clubes deportivos que han adoptado por esta estructura jurídica, Encontramos así por ejemplo el caso de Boston River, Sud América y Deportivo Maldonado, entre otros que van camino a serlo como Rentistas y Montevideo City Torque. Parece que los privados no se han visto tentados a participar en el fútbol uruguayo bajo la figura de las SAD, es más en el año 2011 se aprobó la Ley N° 18.833 de Fomento del Deporte en donde se establecieron beneficios tributarios para instituciones deportivas con el fin de complementar este modelo societario, pero a 10 años de su promulgación no se ha visto mayor incremento en la participación privada, parece ser que más que el tipo societario adoptado por los clubes de fútbol uruguayo, las buenas administraciones y gestiones deportivas son lo que hace que un club sea viable económicamente¹¹.

3. Colombia.

Hasta antes del año 2011 en Colombia los clubes de fútbol se constituían como corporaciones sin ánimo de lucro beneficiándose de la flexibilidad de este régimen, pero se controlaban y administraban como si fueran Sociedades Anónimas. Este híbrido jurídico era posible debido a que el Decreto 1057 de 1985 prohibía a los clubes que se conformen como sociedades comerciales, sin embargo, el Decreto Ley 1228

¹¹ BISCUM, Thomas; VERDÍAS, Mateo: *ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL APOYO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE: El Fideicomiso Financiero como herramienta al servicio del deporte*. Revista Nacional del Derecho del Deporte. N°28. Volumen 7. Montevideo, 2008. Pág 32.

de 1995 si lo permitía, al afirmar que los clubes podían ser corporaciones sin fines de lucro o SA. En tal sentido y por tratarse el Decreto 1057 de 1985 de una norma posterior esta prohibición dejaba de tener vigencia.

Todo este debate se vio zanjado con la aprobación de la Ley N°1.445 de 2011 que presenta varias modificaciones a la Ley del Deporte, las principales fueron: la conversión de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas en SA y la segunda del derecho a voto que se le da a sus acciones y sus limitaciones¹².

A través de este proyecto se propuso establecer un sistema de conversión directa al cual pudieran acceder los clubes de fútbol profesional que estuvieran constituidos como corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro para transformarse en Sociedades Anónimas.

El gobierno sostuvo que el esquema establecido se corporaciones o fundaciones no permitía la correcta distribución utilidades o algún tipo de retorno e impedía la transformación de las entidades en SAD[14].

Además consideró que las SAD brindan beneficios particulares como la seguridad jurídica y transparencia, no solo del mismo desarrollo de la actividad sino que de la confianza de terceros que establecen cualquier relación jurídica e inclusive desde un plano de supervisión estatal, pues es evidente que la vigilancia que hoy ejerce el Estado a través de sus distintas entidades a las empresas organizadas como sociedades anónimas, en cuanto a la procedencia de los capitales de las mismas y la transparencia de las operaciones financieras que se efectúan, es la vigilancia que debe operar respecto de los clubes profesionales de fútbol, los cuales se han convertido en la actualidad en verdaderas empresas y células para el desarrollo económico en sus respectivas ciudades y regiones y como tales deben generar la confianza del caso al inversionista privado.

Además que este tipo societario es un método de control efectivo frente a lavado de activos por parte del Estado, ya que era muy difícil vigilar el ingreso de dinero ilícito proveniente del tráfico de estupefacientes en las corporaciones o fundaciones sin ánimo de lucro¹³.

La SA encaminada a fomentar y desarrollar la actividad deportiva es muy diferente a la establecida en el Código de Comercio Colombiano, se podría establecer que es una SA especial dedicada exclusivamente

¹² CARVAJAL, Edward; VENEGAS, Oscar: Funcionamiento de las Sociedades Anónimas en el Derecho Deportivo Profesional Colombiano. Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Colombia, 2019. Pág 47.

¹³ Ibidem. Pág 49.

al fomento y desarrollo de la actividad deportiva con sus propias reglas, su capital mínimo para su constitución y sus respectivos beneficios.

Dentro de los requisitos para constituirse SAD en el Derecho colombiano encontramos: En primer un número mínimo de accionistas y un capital social, esta cantidad corresponde a cinco accionistas como mínimo, pero una salvedad y es si el club operaba como asociación o corporación con deportivas profesionales el número de asociados estará determinado por la suma de aportes iniciales además, de esto deben tener como mínimo quinientos afiliados o aportantes. El segundo requisito es cumplir con el procedimiento establecido por la Ley N° 1.445 de 2011.

Lo cierto es que hasta el año 2011 el sistema deportivo asociativo colombiano necesitaba una reestructuración y las SAD aparecieron como una solución en medio del camino. Así lo estimó el Superintendente de Sociedades de Colombia, Francisco Reyes Villamizar, en un pronunciamiento del 25 de junio de 2015, quien resaltó que por primera vez en cuatro años el consolidado de los 36 clubes de fútbol profesional colombiano registró ganancias. “Esto es una evidencia de que el camino de los clubes de fútbol profesional colombiano ha empezado a corregirse”. Dicho enderezamiento, según Reyes Villamizar, se debe en gran medida a la Ley N° 1.445 de 2011, que permitió la transformación de los clubes de corporaciones a sociedades anónimas.

Una de las novedades que presenta el sistema colombiano es que además de existir las SAD también hay un nuevo tipo societario llamada Sociedad por Acciones Simplificas Deportiva (en adelante SASD), esta tiene por objeto garantizar una adecuada explotación económica de las actividades que se desarrollan por parte de los equipos deportivos. Las principales características que tendría la SASD son:

1. Se guarda una de las características principales de las SAD como lo es la constitución por documento privado incluyendo que se podrá hacer a través de un medio electrónico.
2. El objeto de la sociedad debe estar directamente encaminado a la práctica del deporte, por ello se delimitan los posibles objetos de la sociedad en la Ley 1.258 que regula las SASD.
3. No se establecen montos mínimos de capital, pero estos podrán ser determinados por el Gobierno Nacional a través de decreto.
4. Facilidad para su creación, puesto que este no requiere la cantidad de trámites burocráticos de una sociedad anónima.

La SASD, puede ser promotora de la creación de nuevas empresas deportivas que no solo incluyan al fútbol como componente principal de la actividad deportiva colombiana, puesto que su mecanismo simplificado de constitución, por medio de documento privado inscrito en el Registro Mercantil, que incluye las facetas de término indefinido, posibilidad de constitución unipersonal, diversas modalidades de acciones, mecanismos flexibles de capitalización, amplia libertad contractual, sencillez de la estructura orgánica y un sistema de limitación de responsabilidad para sus accionistas¹⁴.

Lo anterior no puede llevar a concluir que en algunos casos las SAD pueden ser la solución para el problema de fiscalización jurídica y financiera que atraviesan algunas competiciones de fútbol profesional, sin embargo, consideramos que al igual como sucede en el Derecho colombiano debe haber una flexibilidad de tipos societarios que se adapten a las realidades de los distintos clubes.

4. Argentina.

Se ha decidido abordar el sistema argentino en último lugar debido a que, a diferencia de sus antecesores, en este ordenamiento jurídico no encontramos recogidas las SAD, pese a la especial relevancia que cumple el fútbol dentro de la sociedad trasandina, no existe una norma específica en materia de SAD. Eso sí, ha habido varios intentos de regulación, en concreto a través de tres proyectos de ley que no han prosperado.

Esta falta de éxito se debe quizás al debate doctrinal que existe con respecto a la regulación de las SAD, dentro de estos argumentos se menciona: la actividad deportiva en general y del fútbol en particular no han de aislarse del contexto general de crisis económica en Argentina, con presencia constante de insolvencia en todos los sectores. situación que es independiente de la forma jurídica elegida, sea civil o comercial.

Siguiendo la misma línea el cambio a SAD no aparecería como una solución a estas situaciones de crisis, puesto que estadísticamente muchas SA entran en concurso o quiebra, superando la insolvencia de las asociaciones civiles en Argentina.

Las SAD como sujetos comerciales como sujetos comerciales que persiguen fin de lucro, prescindiría de las otras actividades de los clubes que no reportasen beneficios, pero que se estiman de decisiva importancia social, lo que iría en contra del objetivo esencial para el que fue creado originariamente un club de fútbol. Las anomalías en la administración de asociaciones civiles tienen reflejo también en las

¹⁴ Ibidem. Pág 58-59

SA, al menos en algunas. Estas anomalías consisten en accionistas escondidos bajo sociedades inscritas en países exóticos, en directivos insolventes que no garantizan su gestión y en grupos económicos que se apropian de sociedades con objetivos oscuros, entre otras. Los asociados, socios, hinchas y simpatizantes de los distintos clubes quedarían a merced de una empresa comercial que se interesaría en negocios que le proporcionan réditos, prescindiendo de la defensa del patrimonio de las instituciones y de la divisa con la que simpatiza¹⁵.

Al parecer en el sistema argentino las SAD no son tema, y es que tras la infructuosidad de los proyectos de ley que pretendían instaurar este tipo societario es que se han utilizado otras herramientas legislativas para solucionar los problemas económicos de los clubes. El legislador argentino dictó la Ley N° 25.284 del 2000 sobre Régimen de Especial Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, dentro de esta ley se contemplaba el fideicomiso de administración con control judicial, para entidades deportivas en quiebra o concurso.

Sin embargo, esta solución ha sido criticada por la parte de la doctrina especializada en materia deportiva, al entender que el fideicomiso no es una solución plausible para esta situación de clubes en quiebra y que la vía correcta hubiese sido la modificación de la normativa concursal en la sección relativa a la continuación de empresas en quiebra, para apostar por la continuidad de dichas empresas.

La norma tiene como objetivo la protección del deporte como derecho social y la continuación de las actividades que llevan a cabo las entidades deportivas sometidas a esta Ley N° 25.284 para que generen ingresos “genuinos” en beneficio de los acreedores y los trabajadores de tales entidades a través de una actuación prudente y económicamente sostenible. De igual manera sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria idónea, profesional y controlada judicialmente; garantizar los derechos de los acreedores a hacer efectivos sus créditos y superar el estado de insolvencia y volver al desempeño normal de la entidad.

Como ha demostrado el derecho argentino ha querido establecer soluciones parche a los problemas principalmente económicos que arrastran, ya que si bien como las SAD no son la solución como establece parte de la doctrina, las sociedades civiles sin fines de lucro tampoco parecen serlo. Hoy esta figura presenta ciertos desacoples estructurales, ya que la incorrecta e ineficiente administración de las entidades,

¹⁵ RAMOS, Isabel. ob. cit. Pág 157-158

inclusive sospechadas de corrupción, menoscaban la fortaleza y confianza de este modelo de estructura deportiva¹⁶.

Además en este caso hay un factor fundamental, que no existe en otros ordenamientos, este factor que hemos denominado *factor Asociación de Fútbol Argentino* (en adelante AFA). En los otros sistemas deportivos societarios, las Asociaciones que son el ente rector del fútbol no tienen tanto peso como suele tenerlo la AFA, y es que esta autoridad dispone en su Estatuto Constitutivo que la inscripción como miembro debe ser mediante la estructura de asociación civil sin fines de lucro, por ello pareciera jurídicamente inviable la presencia de una SAD, al menos desde la exigencia para competir.

Parece irrisorio condicionar la competición de un club en torneos oficiales locales con la eminente obligación reglamentaria a que sean entidades sin fines de lucro. Esto, más allá de las facultades delegadas a un organismo nacional que nuclea a los clubes, debería ser al menos observado y debatido con la participación de los asociados directos e indirectos a la AFA, concretando un debate federal, donde se expongan argumentos solventes en favor y en contra. La naturaleza del fútbol exige que se profesionalice los sectores, sobre todo en un mercado donde los volúmenes y márgenes de ingresos son enormes.

Dicho esto, es notorio que los clubes argentinos y el fútbol argentino en particular tienen características exclusivas a la vista está la enorme importancia de las actividades sociales que se desarrollan dentro de dichas instituciones, cumpliendo funciones de carácter social, cultural, de formación física y mental.

Es por ello que como hemos sostenido en el análisis de los ordenamientos jurídicos anteriores, se requiere una flexibilización de los tipos societarios, que se adapten con la realidad de los clubes de fútbol profesional, de hecho en Argentina se ha planteado la posibilidad de establecer Sociedades Anónimas Deportivas Mixtas, ya que, no se puede considerar a los clubes como “empresas” en la clásica acepción del término, teniendo en cuenta que los objetivos que persiguen no son estrictamente comerciales. Esto no significa que las entidades deportivas no deban funcionar en muchos aspectos como sociedades comerciales. De hecho, los clubes deberían adoptar un manejo más empresarial, especialmente en ciertas actividades como la organización de los espectáculos deportivos, la venta de entradas, la transferencia de futbolistas, los derechos televisivos y radiales, las técnicas de marketing, publicidad, merchandising, etc. que requieren una profesionalización acorde a las exigencias del mercado.

¹⁶ BARBIERI, Pablo C. *Fútbol y Derecho*. Editorial Universidad de Buenos Aires. 2005. Pág 86-90

En este sentido, optar por un sistema mixto en el cual se promueva el financiamiento interno y externo y permita un correcto flujo de recursos, y al mismo tiempo la asociación civil mantenga cierto control y poder de decisión en la sociedad, tal como sucede en países europeos como Alemania, Francia y Portugal, puede ser una solución acorde a la situación de los clubes de fútbol profesional en nuestro país. A su vez, no es necesario que dicha transformación sea impuesta de manera obligatoria a todas las entidades deportivas sino que sería prudente otorgar la posibilidad a los asociados de optar libremente entre la figura de sociedad anónima mixta, una SAD o permanecer en la figura actual de asociaciones civiles sin fines de lucro.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES EN CHILE. REGULACIÓN Y TIPO SOCIETARIO.

Análisis de la Ley N° 20.019 de 2005 que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales en Chile están reguladas en la Ley N° 20.019, esta ley nos entrega en su artículo 16 la definición de SADP que corresponde: “aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas”.

En relación a los principales objetivos del proyecto de ley, está pretendía: “establecer un marco y una estructura jurídica adecuada para los clubes deportivos profesionales, que les permita transformarse en instituciones modernas y sólidas y cumplir en mejor forma el rol social que les corresponde”¹⁷.

La iniciativa establece mecanismo de control interno y externo para estas sociedades, consagra la existencia de un Consejo Deportivo en cada una de ellas, consulta la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros¹⁸ y les concede los beneficios tributarios establecidos por la ley N° 19.768, relativos a los mercados emergentes. Prescribe que, en lo no regulado expresamente, estas sociedades se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas contenidas en la Ley N° 18.046. les exige un capital social mínimo que deberá mantenerse en todo momento y que no podrá ser inferior a 2.000 UF. Además, prevé normas para prevenir la concentración de la propiedad, tales como

¹⁷ AGUILERA, Marco: Estructura Jurídica de los Clubes de Fútbol en Chile y en Especial de las Sociedades Anónimas Deportivas. Memoria para acceder al examen conducente al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Andrés Bello, 2006. Pág 86-87

¹⁸ Actual Comisión para el Mercado Financiero (en adelante CMF)

la fijación de un máximo para la participación en el capital social que no podrá ser superior al 49% de las acciones.

Finalmente, el proyecto permite que las corporaciones o fundaciones que hoy existen no se constituyan como sociedades anónimas y que, pese a ello, puedan seguir operando. En tal caso, se exige el cumplimiento de ciertas condiciones tales como encontrarse al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias con sus trabajadores, acreditar un balance positivo en los últimos dos años y constituir cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.

En relación a su constitución se fijan condiciones para operar como este tipo societario, estas son:

1. Los Clubes Deportivos Profesionales establecidos como Corporación o Fundación deberán constituir una Sociedad Anónima Deportiva Profesional. Esta decisión deberá ser por mayoría absoluta de los asistentes a una Asamblea General Extraordinaria de socios, la cual se realizará precisamente para estos efectos.
2. En dicha asamblea además se deberán pronunciar sobre el balance y el estado financiero del club. Además, se fijarán los aportes de la Corporación o Fundación a la nueva sociedad, así como también los demás bienes los que serán evaluados por un auditor externo. Tanto como los aportes como los bienes vendrán a conformar el capital social.
3. El capital social será dividido en tantas acciones como sea necesario, con el tope de que cada una de ellas debe ser inferior a media UF.

Con estas condiciones cumplidas, las acciones podrán ser transadas en la Bolsa de Santiago, en las cuales los socios del Club tendrán un derecho preferente de compra.

También posee una formalidad especial para su constitución, esta es la exigencia de inscribir la SADP en el Registro Público de Organizaciones Deportivas que lleva el Instituto Nacional del Deporte.

Toda SADP deberá contar con un Consejo Deportivo, este cumplirá el rol de órgano asesor del Directorio para su correcto desarrollo institucional. Este consejo estará compuesto por diversos representantes, entre ellos, hinchas, entrenadores, deportistas, socios, etc.

El artículo 18 de la Ley N° 20.019 establece que el Directorio de la SADP tendrá que estar compuesto por un mínimo de 5 miembros cuyo período de actividad será aquel señalado en los estatutos.

Con respecto a la disolución de las SADP se aplican las causales de disolución general de las SA, ya que como se mencionó la Ley N°18.064 se aplica de forma supletoria, estas son:

1. Por el vencimiento del plazo de duración, si existiere.
2. Por reunirse todas las acciones en manos de una sola.
3. Por revocación de la autorización de existencia de conformidad con lo que diga la ley.
4. Por acuerdo de junta general extraordinaria de accionistas.
5. Por causales establecidas en sus estatutos.

Además podemos agregar las causales contenidas en la propia Ley N° 20.019 en sus artículo 14, 17 y 20, que son:

1. Por la disminución patrimonial por debajo del capital mínimo de 1000 UF y que transcurrido el plazo de 3 meses del artículo 14 no se haya regularizado la situación, lo que conlleva a la disolución anticipada de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional.
2. Si se modifica el giro social de la SADP esta es disuelta por el solo ministerio de la ley.

La existencia de las SADP quedará sujeta a la condición de que, en el plazo de un año desde su asamblea constituyente, se hayan suscrito y pagado acciones suficientes para cubrir el capital mínimo, de lo contrario la sociedad se considera como si nunca hubiera existido.

Uno de los apartados más importantes que regula la Ley es en relación a la fiscalización. Las SADP están supeditadas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, además del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

El título IV de la ley N°20.019 trata sobre la fiscalización de las organizaciones deportivas. La fiscalización y supervigilancia de presupuestos, estados financieros, balances y cuentas corresponde a la CMF, a su vez el IND se preocupa de la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales. En el artículo 39 se establecen sanciones según su gravedad y

el artículo 40 hace una remisión supletoria a la ley que crea la continuadora legal de la S.V.S. Sin embargo, como se analizará en el siguiente capítulo la fiscalización que se realiza a las SADP tanto por la CMF y el IND no son lo suficientemente estrictas como para solucionar los problemas financieros y deportivos por los cuales atraviesan los clubes del fútbol chileno.

¿A qué tipo societario corresponden las SADP?

Las Sociedades anónimas se encuentran reguladas tanto en 2061 CC como el artículo 1° de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, estas definen este tipo societario, aunque con un matiz diferente por cuanto el Código Civil no destaca su personalidad jurídica como sí lo hace la ley citada.

La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

De esta definición podemos extraer diversos elementos que son propios y distintivos de una SA: el carácter de patrimonio con personalidad jurídica, la circunstancia de ser administrada por un órgano colegiado, de que no tiene “razón social”, sino nombre, el fenómeno de irresponsabilidad de los accionistas, etc.¹⁹

En nuestro derecho encontramos tres tipos de SA: tenemos las Sociedades Anónimas abiertas, Sociedades Anónimas cerradas y las Sociedades Anónimas especiales.

Son sociedades anónimas abiertas en nuestra ley aquellas que: realizan oferta pública de sus acciones conforme a la Ley de Mercado de Valores (N° 18.045), atendiendo a que estas se deben inscribir voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores que lleva la CMF siendo esta una sociedad bursátil o de bolsa²⁰.

Con respecto a las sociedades anónimas cerradas actualmente, luego de la reforma introducida por la ley N°20.382 de 2009, son sociedades anónimas cerradas “las que no califican como abiertas o especiales”.

Desde un punto de vista casuístico, una sociedad anónima cerrada puede pasar a ser abierta y viceversa, una abierta puede pasar a ser cerrada, por acuerdo de Junta Extraordinaria de Accionistas.

¹⁹ PUGA VIAL, Juan: *La Sociedad Anónima: y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. Segunda edición. Santiago, 2013. Pág.85

²⁰ TORRES ZAGAL, Oscar Andrés, “Derecho de sociedades”, Lexis Nexis, 2007. Pág 144-145.

Se conserva el criterio legal relativo a que solamente las sociedades anónimas abiertas están sujetas a fiscalización y control por parte de la CMF, según lo dispuesto por el artículo 2, inciso quinto de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA).

Lo cierto es que esta clasificación en el fondo apunta a dos formas distintas de comportamiento o actuación jurídico-económica en un mercado propio. La abierta hace oferta pública de acciones en conformidad a la Ley de Mercado de Valores, N°18.045, y para ello ocurra debe previamente inscribir sus acciones en el Registro de Valores de la CMF . La cerrada opera en un ámbito de economía privada, no transa en Bolsa, sus acciones se negocian mediante transacciones esencialmente privadas (artículo 1°, inciso 3° Ley de Mercado de Valores)²¹.

Con respecto a las sociedades anónimas especiales, entendidos bajo la categoría de: “*Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley*”. Según el artículo 2°, inciso tercero de la LSA, reformada por la ley N° 20.382 de 2009, y que se singularizan en el artículo 126 correspondiendo a las compañías aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades administradoras de fondos mutuos, las bolsas de valores, y sociedades que se forman existen y aprueban por escritura pública y obtención de una resolución de la Superintendencia que autorice su existencia e inscripción y publicación del certificado especial que otorgue la Superintendencia, quedan sometidas por mandato al nuevo artículo 129 de la LSA, a las normas que se aplican a las sociedades anónimas abiertas.

Una vez analizados los tipos societarios que encontramos en nuestro derecho debemos preguntarnos a cuál de ellos corresponden las SADP estas se constituyen al igual que las sociedades anónimas generales. Cabe destacar que el giro de los negocios de las SADP es por definición legal mercantil, conforme a lo señalado en el artículo 1° LSA, lo que significa que quedan sujetas a la regulación mercantil. Además estas SADP pueden ser abiertas o cerradas, según la calificación legal establecida en el artículo 2° de la LSA.

Otro argumento que refuerza lo anteriormente mencionado es que en el artículo 4° de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP) se señala: “*Podrán ser socios de la Asociación, personas jurídicas con fines de lucro y que tengan el carácter de sociedades anónimas abiertas, cerradas o deportivas profesionales ...*”. Si bien pareciese que la ANFP incluye las SADP como

²¹ Ibidem. Pág 147.

un tercer tipo de SA, lo cierto es que siguiendo la categoría clásica, pese a sus particularidades, las SADP pueden ser SA abiertas o cerradas.

BIBLIOGRAFÍA.

- AGUILERA, Marco: Estructura Jurídica de los Clubes de Fútbol en Chile y en Especial de las Sociedades Anónimas Deportivas. Memoria para acceder al examen conducente al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Andrés Bello, 2006.
- BARBIERI, Pablo C. *Fútbol y Derecho*. Editorial Universidad de Buenos Aires. 2005
- BISCOM, Thomas; VERDÍAS, Mateo: *ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL APOYO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE: El Fideicomiso Financiero como herramienta al servicio del deporte*. Revista Nacional del Derecho del Deporte. N°28. Volumen 7. Montevideo, 2008.
- CARVAJAL, Edward; VENEGAS, Oscar: Funcionamiento de las Sociedades Anónimas en el Derecho Deportivo Profesional Colombiano. Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Colombia, 2019.
- MARTÍNEZ-LEMONS. Rodolfo: *Sociedades anónimas deportivas de la Liga de Fútbol Profesional en España: un análisis empresarial descriptivo*. Revista lex Sportiva, Madrid, 2011.
- PALOMAR, Alberto: “Los Retos Actuales del Derecho Deportivo”. En: *El Derecho Deportivo desde una perspectiva comparada*. Editorial Flores, Madrid, 2015.
- PUGA VIAL, Juan: *La Sociedad Anónima: y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. Segunda edición. Santiago, 2013.
- RAMOS, Isabel: *Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual*. Editorial Reus S.A, Madrid, 2012
- TORRES ZAGAL, Oscar Andrés, “Derecho de sociedades”, Lexis Nexis, 2007.
- VICTORIA-ANDREU, Francisco: Asociación vs. Sociedad Anónima Deportiva. En: Iusport. Madrid